

**ACUERDO PLENARIO  
 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
 ESPECIAL  
 EXPEDIENTE:** TESIS-PSE-03/2021.  
**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
**DENUNCIADO:** RUBEN ROCHA MOYA.  
**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
 DE SINALOA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
 ALFREDO SANTANA BARRAZA.  
**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
 CUENTA:** JORGE NICOLÁS ARCE  
 BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMIREZ  
 CORTEZ.  
**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA  
 RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de abril de 2021<sup>1</sup>.

**ACUERDO** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el cual ordena la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave TESIS-PSE-03/2021 al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con el objeto de reponer el procedimiento iniciado con motivo de la queja SE/QA/PSE-003/2021 con base en los efectos que se precisan.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora/ IEES</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Denunciado</b>	Rubén Rocha Moya.
<b>Denunciante</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Ley de medios local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y

<sup>1</sup> Salvo mención contraria expresa todas las fechas corresponden a 2021.

	Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>PSE</b>	Procedimiento Sancionador Electoral.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**ANTECEDENTES.**

**Escrito de queja.**

1. El 01 de abril, el Lic. Guillermo Quintana Pucheta, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una queja ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, misma autoridad que el día 05 de abril remitió las respectivas constancias a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, queja interpuesta en contra del ciudadano Rubén Rocha Moya en su calidad de Candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa por los partidos políticos Morena y Sinaloense, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña.

**Acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.**

2. El 07 de abril, el Secretario Ejecutivo del IEES, tuvo por admitida la denuncia presentada por la quejosa y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 09 de abril.

**Acuerdo que ordena realizar diligencias de Investigación.**

3. El día 05 de abril, el Secretario Ejecutivo del IEES, al advertir que los hechos expresados por el denunciante en su escrito de queja, debían ser objeto de diligencias de investigación, de conformidad con el artículo 306, párrafo tercero, de las Ley Electoral Local, instruyó al Lic. Carlos Eduardo León en su carácter de Analista adscrito a la Secretaria Ejecutiva del IEES para que realizará una investigación con auxilio del Área de Comunicación de ese Órgano Electoral, de los diversos medios de comunicación, a efecto de verificar si se publicaron o difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones relativas a los hechos denunciados por el quejoso, debiendo levantar las constancias correspondientes.

**Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la diligencia de investigación.**

4. El 07 de abril, el Lic. Carlos Eduardo León en su calidad de Analista adscrito a la Secretaria Ejecutiva del IEES en cumplimiento al acuerdo que antecede, levantó la correspondiente constancia de investigación, en la que asentó que procedió a utilizar el buscador google.com, utilizando diferentes criterios de búsqueda, sin que se hayan encontrado notas, entrevistas o fotografías relacionadas con los hechos denunciados en la queja.

**Acuerdo relativo a las medidas cautelares.**

5. El 09 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES, emitió un acuerdo en relación a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito inicial, en el sentido de declarar la improcedencia de las mismas.

**Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

6. El 09 de abril, el Secretario Ejecutivo del IEES, remitió a este Tribunal el expediente de queja SE/QA/PSE-003/2021, anexando el informe circunstanciado.

**Radicación y Turno.**

7. Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 10 de abril, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-03/2021, y se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**ACTUACIÓN COLEGIADA.**

8. El presente acuerdo se emite de manera conjunta por las Magistradas y Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal Electoral y no por el Magistrado Instructor.

**COMPETENCIA**

9. El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos décimo segundo y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 128, fracción XII Bis, 136 y 137,

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, 280 Bis, fracción VI, 289, fracción III; y 303 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

10. Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se denuncia la comisión de infracciones a la Ley Electoral Local por conductas que, supuestamente, constituyen actos anticipados de campaña.

#### **REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

11. Este Tribunal Electoral estima que debe remitirse el expediente a la autoridad instructora por las siguientes consideraciones:

12. El procedimiento sancionador especial se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes (denunciante y denunciada) aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados.<sup>2</sup> Sin embargo, este principio no limita a la autoridad administrativa electoral a ordenar el desahogo de las

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia **12/2010: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

diligencias que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

13. En ese sentido, el artículo 291, párrafo cuarto, de la Ley electoral local, establece que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

14. En el caso, de autos del expediente solo se advierte una constancia de investigación realizada el día 07 de abril, por el Lic. Carlos Eduardo León en su calidad de Analista adscrito a la Secretaria Ejecutiva del IEES, en la que únicamente se limitó a asentar que procedió a utilizar el buscador google.com, utilizando diferentes criterios de búsqueda, sin que se hayan encontrado notas, entrevistas o fotografías relacionadas con los hechos denunciados, sin que se advierta por este Tribunal que la autoridad instructora **haya ordenado la realización de alguna diligencia de investigación o inspección complementaria** a efecto de constatar la realización de los hechos denunciados en el lugar señalado por el denunciante en su escrito de queja, esto es, en el Centro Nocturno PRIVE de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para su esclarecimiento de conformidad con el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, y el criterio sostenido por la Sala Superior en la

jurisprudencia 22/2013<sup>3</sup> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

15. Por lo anterior, y al resultar insuficientes los elementos que se desprenden de la única diligencia ordenada y realizada por el IEES, resulta procedente devolver el expediente a esa autoridad electoral a efecto de que en función de sus atribuciones cumplimente la investigación, en términos de los artículos 291, párrafo cuarto, de la Ley electoral local, 136 fracción II de la Ley de Medios Local y de las jurisprudencias 16/2004<sup>4</sup> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

---

<sup>3</sup> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

<sup>4</sup> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.** Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de

**SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS,** y 22/2013 anteriormente citada.

16. Así las cosas, el IEES debe realizar las diligencias correspondientes para complementar la constancia de investigación que realizó el día 07 de abril, y con ello, agotar la etapa procesal de tramitación de la queja SE/QA/PSE-003/2021, consistente en realizar una diligencia de investigación o inspección en el Centro Nocturno PRIVE de la ciudad de

---

la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen 1000878. 239. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 301. -1- justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.



Mazatlán, Sinaloa, e indagar sobre la celebración del evento denunciado y sobre las conductas atribuidas al denunciado sobre actos anticipados de campaña, y, una vez hecho lo anterior y de no existir más diligencias que practicar, integre el expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 308, de la Ley Electoral Local.

**EFFECTOS:**

17. Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la autoridad instructora no complemento debidamente las diligencias de investigación del expediente del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, se le ordena lo siguiente:

18. Realizar las diligencias de investigación o inspección complementarias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados en la queja, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291, párrafo cuarto, de la Ley electoral local, 136 fracción II de la Ley de Medios Local, y de las jurisprudencias 16/2004, 22/2013, anteriormente citadas, queja en donde el denunciante aduce que, el 20 de marzo, a las 2:30 horas, el C. Rubén Rocha Ruiz, hijo del precandidato Rubén Rocha Moya, se presentó en las instalaciones del centro nocturno denominado PRIVE en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, evento en el que Rubén Rocha Ruiz acompañado del dueño del centro nocturno de nombre Ricardo Velarde Cárdenas alias el "pititis" procedieron a repartir entre la concurrencia 15 gorras (cachuchas), de color blanco y negro, que estaban rotuladas en color negro la inscripción ROCHA MOYA GOBERNADOR.

19. Para el efectivo cumplimiento del efecto que nos ocupa, se da un plazo de 48 horas a la autoridad instructora para que realice las diligencias de investigación correspondientes, plazo que correrá a partir del momento en que cuente con la totalidad de las actuaciones del expediente que le ha sido devuelto.

20. Efectuado por esa autoridad instructora lo anterior, y, no habiendo más diligencias que practicar, integre el expediente, remita la totalidad de las constancias a este Órgano Jurisdiccional en los términos previstos por la normativa electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Remítase el expediente original y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese en términos de Ley.

**MTRO. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA  
MAGISTRADO**